

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se delega en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral la facultad de celebrar contratos de carácter científico y técnico propios de la actividad del expresado Instituto.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de las actividades de carácter científico y técnico del expresado Instituto Geográfico y Catastral, que hayan de celebrarse en nombre del Estado de acuerdo tanto con el artículo primero como con el 18 de la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se declara exención, a condición de reciprocidad, por los impuestos que se citan a las entidades de navegación aérea residentes en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ilustrísimo señor:

En 21 del pasado mes de diciembre se ha firmado un Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el que se establecen reglas de aplicación recíproca con el fin de evitar la doble imposición sobre los beneficios derivados de la navegación aérea.

Para la efectiva aplicación de las exenciones que se determinan en el citado Acuerdo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 10, J), 9.º y 5.º-10 de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las entidades de navegación aérea residentes en el Reino Unido, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo noveno del texto refundido de este Impuesto.

Segundo.—Tampoco se exigirá el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal respecto a las participaciones en beneficios de las entidades indicadas en el apartado anterior, a que se refiere el artículo 5.º-10 del texto refundido de este Impuesto.

Tercero.—Lo establecido en los apartados anteriores se aplicará a todas las rentas obtenidas desde 1 de enero de 1968.

Cuarto.—Por la Dirección General de Impuestos Directos se expedirá el oportuno certificado a favor de las entidades interesadas residentes en el Reino Unido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de enero de 1969 sobre constitución de las nuevas unidades de que estará integrado el Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2116/1968, de 27 de julio, por el que fué aprobado el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia,

Este Ministerio, previa propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia estará constituido por las siguientes unidades:

- Secretaría General.
- Ediciones.
- Medios Audiovisuales.
- Administración.

Art. 2.º La estructura de cada una de dichas unidades se determinará por el Secretario general técnico del Departamento, previa propuesta de la Dirección del Servicio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Resinera (Destiladoras de Mieras).

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Resinera (Destiladoras de Mieras) y sus trabajadores suscritos en 11 de enero de 1969, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 20 de enero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que el aumento del 1,20 por 100 que aparece en la tabla salarial junto al 5,9 por 100 corresponde al aumento en relación con la carestía de vida desde el 31 de diciembre de 1967 al 1 de octubre de 1968, que según el artículo 1.º, 3,

del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, tuvieron los salarios del anterior Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Resinera (Destiladoras de Mieras) desde 1 de noviembre de 1968, por haber finalizado su vigencia el 31 de diciembre de 1967:

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, ya que la disposición final del Convenio respecto al plus de antigüedad se ha de referir al aumento de lo percibido por ese concepto y no al aumento del porcentaje del 10 por 100 actualmente en vigor para dicho plus,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Resinera (Destiladoras de Mieras), suscrito en 11 de enero de 1969

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas destiladoras de mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, con excepción de los productores resineros de montes y remasadores

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal, de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor en su totalidad por el principio de retroactividad desde el 1 de enero de 1969.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Todas las mejoras económicas aquí conocidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal al son superiores, y si son inferiores en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios*.—Se fija para el Peón un salario de 104,20 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho Peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo será el que se aplicará igualmente para domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo y sobre él se aplicará la prima de 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

Art. 6.º *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad*.—Cada una de ellas consistirá en quince días del nuevo salario que a cada categoría profesional se concede, siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior la mantendrán, pero percibiéndola sobre los nuevos salarios.

Art. 7.º *Participación en beneficios*.—En concepto de participación en beneficios, el personal percibirá una gratificación equivalente a la dozava parte de su remuneración. La gratificación del personal de temporada o eventual será equivalente a la dozava parte de los salarios devengados por el mismo durante la temporada.

Se respetarán los regímenes que pudieran existir mas beneficiosos.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Se conceden quince días naturales de vacaciones como mínimo para el personal afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio; los que disfruten plazo superior los mantendrán con los nuevos salarios.

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 9.º Todas las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que excedan de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 10. *Ropa de trabajo*.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

Art. 11. *Cargos sindicales públicos*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 12. *Comisión mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

Art. 13. *Reglamentación Nacional de Trabajo*.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1969 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Art. 14. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de sus trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Se actualizan los premios de antigüedad a base de mantener los que se vienen percibiendo en la actualidad incrementados en el 7,10 por 100.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio los que se devenguen se harán efectivos sobre los salarios establecidos en el mismo.

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

Tabla de salarios anexa al Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Reñinera

Categoría	Salario	
	más 1.20 %	más 5.90 %
GRUPO A) PERSONAL DE MONTE		
Subgrupo b)		
Guardas mayores (con casa)	45.907,90	48.618,50
Sobreguardas (con casa)	43.224,10	45.774,30
Guardas (con casa)	40.512,30	42.902,50
Diario		
Maestros de labores	103,75	109,85
Vigilantes	98,40	104,20
GRUPO B) PERSONAL DE FABRICA		
Subgrupo a) Personal de destilación:		
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	128,20	135,80
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	120,00	127,10
Ayudante de destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	103,60	109,70
Subgrupo b) Profesionales de oficio:		
Oficiales de primera	123,00	130,30
Oficiales de segunda	114,80	121,80
Oficiales de tercera	108,10	114,50
Subgrupo c) Aprendices:		
De 14 a 16 años	40,30	42,70
De 15 a 16 años	54,70	57,90
De 16 a 17 años	55,20	58,50
De 17 a 18 años	68,60	72,60
Subgrupo d) Peones especialistas:		
I. Receptores pesadores	114,80	121,60
II. Fogoneros y carreteros	106,60	112,90
III. Cuadreros y arrieros	101,40	107,40
Subgrupo e) Peones:		
I. Peones ordinarios	98,40	104,20
II. Pinches:		
A los 14 años	33,00	34,90
A los 15 años	42,50	45,00
A los 16 años	50,70	53,70
A los 17 años	60,40	64,00
GRUPO C) SUBALTERNOS		
I. Ordenanzas:		
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 825 pesetas)	45.803,60	48.506,00
En oficinas de centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 825 pesetas)	36.443,20	38.593,30
Diario		
II. Almaceneros	105,10	111,30
III. Porteros	98,40	104,20
IV. Serenos	99,90	105,80
GRUPO D) PERSONAL ADMINISTRATIVO		
I. Jefes de primera:		
En fábricas	73.005,30	77.312,60
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	83.796,80	88.740,80

Categoría	Salario	
	más 1.20 %	más 5.90 %
Anual		
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.004 pesetas)	107.346,90	113.680,40
II. Jefes de segunda:		
En fábricas	64.852,40	68.678,70
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	70.263,00	74.408,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.736 pesetas)	83.813,10	89.348,10
III. Oficial administrativo de 1.ª:		
En fábrica	56.744,00	60.091,90
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	61.896,20	65.537,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (cinco quinquenios de 1.441 pesetas)	80.294,10	85.031,50
IV. Oficial administrativo de segunda:		
En fábrica	53.360,40	56.508,70
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	56.744,00	60.091,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.307 pesetas)	70.899,30	75.008,20
V. Auxiliares:		
En fábrica	41.856,50	44.326,00
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	47.264,20	50.052,80
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.061 pesetas)	57.846,10	61.269,00
VI. Aspirantes:		
De 14 a 16 años:		
En fábrica	18.363,20	19.446,60
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	22.029,90	23.329,70
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.579,40	32.374,10
De 16 a 18 años:		
En fábrica	24.757,60	26.218,20
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	30.570,50	32.374,20
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	37.337,40	39.540,30
De 18 a 20 años:		
En fábrica	30.600,30	32.405,70
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	37.337,40	39.540,30
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao	46.177,60	47.843,10
GRUPO E) PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO		
I. Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.141 pesetas)		
	64.852,40	68.678,70
II. Contramaestros o Maestros de taller y Jefe de labores (cinco quinquenios de 1.060 pesetas)		
	54.031,20	57.219,00
III. Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 900 pesetas)		
	56.387,60	58.856,50
IV. Auxiliares analistas		
	41.856,50	44.326,00

Categoría	Salario	
	más 1,20 %	más 5,90 %
GRUPO F) PERSONAL TITULADO		
	Anual	
I. Ingeniero de Montas (durante los dos primeros años)	146.070,50	154.688,60
II. Químicos y demás licenciados (cinco quinquenios de 2.411 pesetas)	116.811,80	123.702,70
III. Ayudantes de Montas	111.461,20	117.973,90
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	78.445,80	82.074,10
	Mensual	
V. Representante del Distrito Forestal	3.756,10	3.977,70

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 3172/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se detallan (84.14 C, 84.17 I, 84.17 J.2, 84.22 I, 84.30, 84.31 a 84.35, 84.42 A, 84.42 B.10, 84.56 D, 84.59 J, 85.15 B.1.d, 85.15 B.2.a).

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 222, en el sumario que encabeza el citado Decreto, donde dice: «... se amplía la Lista-apéndice...», debe decir: «... se prorrogan los beneficios de inclusión en la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se detallan...».

Página 223, en el texto de la posición arancelaria 84.32.A, donde dice: «Máquinas automáticas plegadoras de hojas que se realicen...», debe decir: «Máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen...».

Página 223, en el texto de la posición arancelaria 84.33.G, donde dice: «Máquinas automáticas para poner ventanillas a los sobres...», debe decir: «Máquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres».

Página 224, la posición arancelaria de las «Máquinas de imprimir a presión planocilíndricas de dos o más colores...» dice: «84.35.B.3», y debe decir: «84.35.B.2.a».

Página 224, en el texto de la posición arancelaria 84.35 C.4, donde dice: «Máquinas Offset para imprimir sobre papel o cartón de un color, con superficie igual o superior a 65 por 130 centímetros...», debe decir: «Máquinas Offset para imprimir sobre papel o cartón de color, con superficie de impresión igual o superior a 85 x 120 centímetros».

Página 224. Del texto de la partida 85.15 B.2.a debe suprimirse la mención «registradores de señal e imagen».

CORRECCION de erratas del Decreto 3175/1968, de 28 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 87.01 B.1, 87.01 B.2 y 87.02 B.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, páginas 225 y 226, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la posición arancelaria de los «tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 centímetros cúbicos», donde dice: «84.01.B.2», debe decir: «87.01.B.2».

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se subsanan las omisiones padecidas en la Resolución de esta Dirección General sobre normas para la exportación del aceite de soja refinado, de 23 de enero de 1969.

En la Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de enero de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero siguiente, por la que se dictan normas para la exportación de aceite de soja refinado, se han omitido los siguientes conceptos:

En el capítulo III, Envases, debe añadirse un párrafo que diga: «Esta Dirección General autorizará, cuando las circunstancias del comercio lo indiquen, cualquier otro tipo de envases e incluso el transporte a granel.»

En el capítulo IV, Marcado, se añadirá la siguiente frase: «Denominación de este tipo de aceite con la inscripción "aceite de soja refinado".»

Madrid, 7 de febrero de 1969.—El Director general, Tirso Olasábal.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores en la publicación de los cupos globales de importación para el año 1969.

Habiéndose observado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero algunos errores relacionados con los cupos globales de importación para el año 1969, a continuación se detallan los mismos:

CUPO GLOBAL NÚMERO 12.—Especialidades farmacéuticas.

Posición arancelaria	
Dice	Debe decir
32.02.B.2	30.02.B.2

CUPO GLOBAL NÚMERO 21.—Los demás productos de polimerización y copolimerización.

Posición arancelaria	
Dice	Debe decir
39.02.M	39.02.N

CUPO GLOBAL NÚMERO 50.—Piezas no liberadas para la fabricación de aparatos eléctricos, carbones de proyección para cinematografía.

Posición arancelaria	
Dice	Debe decir
Ex.85.15	85.15.E

Madrid, 7 de febrero de 1969.—El Director general, Tirso Olasábal.